

el pago del crédito; y si es así, deja de existir el motivo por el cual ordena la ley la disolución de la sociedad.

En el caso de que ésta se verifique, puede ser extemporáneamente y causando daños y perjuicios más ó menos graves á los demás socios, á cuya reparación queda obligado el deudor, porque por su culpa fueron causados.

Creemos que las reglas que acabamos de exponer, sólo son aplicables tratándose de socios capitalistas, pero no respecto de los industriales, que no aportan bienes de ninguna especie á la sociedad, y que sólo tienen en expectativa las utilidades, repartibles en los términos que señalan los respectivos contratos.

Por lo mismo nos atrevemos á establecer que en tal caso tienen los acreedores que sujetarse á los términos y condiciones de esos contratos.

VI

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

Hemos hecho el estudio de las condiciones que son esenciales para la existencia de la sociedad, y el de las relaciones jurídicas que crea entre los socios y entre éstos y terceras personas que contratan con ellos.

Nos falta examinar los diversos modos por los cuales se extingue la sociedad, y ellos son el objeto de este artículo.

Refiriéndose los jurisconsultos franceses á los modos de extinguirse la sociedad, dicen que el Derecho Romano establecía cuatro causas que producían la disolución de ella: *ex personi, ex rebus, ex voluntate, ex actione*, y sostienen que son las mismas que reconoce el Código Francés.

El nuestro ha tomado de éste las mismas causas, por cuyo motivo podemos establecer que en esta importante materia ha seguido las enseñanzas del Derecho Romano y las tradiciones de nuestra antigua legislación, pues la ley 10, título X, Partida 5^a, reprodujo aquéllas, señalando las mismas causas de disolución de la sociedad.

Los jurisconsultos franceses dividen también los modos de extinguirse la sociedad en dos especies, aquellos que producen la disolución de pleno derecho, y los que conducen á ese resultado por la voluntad de los contratantes; y hacen tal clasificación, porque, á su juicio, no es completa la hecha por el Código Civil, pues no comprende el mutuo disenso de los contratantes, y la disolución decretada por los tribunales por causa legítima, y á instancia de uno ó varios socios.¹

En la primera categoría, esto es, entre las causas que producen la disolución de pleno derecho, colocan la expiración del tiempo por el cual fué constituida, la destrucción de la cosa, objeto de ella, el término del negocio por el cual se constituyó, la muerte ó insolvencia de uno de los socios.

En la segunda categoría colocan la voluntad de uno ó todos los socios y la demanda judicial de disolución.

Esta distinción se hace para explicar los diversos efectos jurídicos que se atribuyen á las dos especies de modos de extinguirse la sociedad.

En efecto: según los jurisconsultos que hacen esa distinción, cuando se extingue la sociedad de pleno derecho, se produce tal efecto no sólo sin la voluntad de los socios, sino aun contra ella. Pueden, por ejemplo, convenir en que continúe la sociedad después de concluído el tiempo señalado para su duración, pero entonces será una sociedad nueva la que se formará entre los socios, porque la primera no pue-

¹ Guillaouard, núm. 277; Pont, núm. 674; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

de existir, toda vez que ha sido disuelta por determinación de la ley.¹

Por el contrario, la disolución de la sociedad pretendida por uno de los socios, depende única y exclusivamente de su voluntad, supuesto que puede desistirse de su demanda en cualquier tiempo, antes de que los tribunales hayan pronunciado su fallo respectivo, y entonces continúa la sociedad produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, y como si no hubiera existido tal demanda.

Además, cuando la disolución se opera de pleno derecho, tiene lugar desde el día en que se verifica el hecho que la produce; por ejemplo, desde la fecha del vencimiento del plazo señalado para la duración de la sociedad; pero cuando se opera por decisión judicial á instancia de uno de los socios, tiene lugar desde el día de la sentencia ejecutoria que la decreta.

Cuatro son los casos en que la sociedad se extingue de pleno derecho: el lapso del tiempo por el cual fué constituida, la consumación del negocio que le sirve de objeto, la muerte y la insolvencia de alguno de los socios.

No seguiremos estrictamente este orden, porque habiéndonos propuesto seguir invariablemente como norma de nuestros estudios el establecido por el Código Civil, á él tenemos que sujetarnos.

El contrato de sociedad, dice el artículo 2,439 del Código, queda sin efecto, si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado; porque entonces falta uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez del contrato, la cuota con que debe concurrir todo socio, toda vez que cada uno de los contratantes debe de poner en común sus bienes ó industria con el fin de dividirse las ganancias ó pérdidas para que haya sociedad.²

¹ Guillouard, núm. 277; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

² Artículo 2,307, Cód. Civ. de 1884.

Podrá parecer redundante é inútil el precepto contenido en el artículo 2,439 del Código, supuesto que de la definición que da el 2,351 del contrato de sociedad y de la prescripción contenida en el 2,353, se infiere la necesidad ineludible de que cada socio aporte su cuota en dinero, otros bienes ó industria; pero aquel precepto está muy lejos de adolecer de ese defecto, porque no reproduce la regla contenida en los demás citados, sino que comprende la sanción de ellos, declarando que, cuando el socio no aporta la cosa cuyo uso ó propiedad prometió, queda el contrato sin efecto alguno, es decir, que es nulo.¹

La sociedad acaba: (art. 2,440, Cód. Civ.).²

1º Cuando ha concluído el tiempo por el que fué contraída:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Hemos dicho repetidas veces que la ley establece reglas que solamente deben regir las relaciones jurídicas que crean los contratos, cuando los contratantes guardan silencio respecto de ellas, pues su voluntad es la norma de los contratos y debe ser respetada como si fuera una verdadera ley.³

Pues bien: es una consecuencia necesaria y lógica de ese principio, la regla según la cual termina la sociedad concluído el tiempo por el que fué contraída; pues si la voluntad de los contratantes fué que duraran sus relaciones jurídicas por un término más ó menos largo, no puede subsistir por

¹ Artículos 2,219 y 2,221, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,308, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo III, págs. 167 y 168.

un período mayor sin contrariar esa voluntad, que es la base y fundamento del contrato.

La expiración del tiempo por el cual fué constituida la sociedad, produce la disolución de ésta, de pleno derecho, aun cuando no se haya consumado el negocio por el cual se celebró el contrato.¹

Sin embargo, no se produce este efecto jurídico, según la opinión generalmente admitida, cuando el término señalado al celebrar el contrato, no es más que una indicación accesorio, porque la mente de los interesados ha sido que subsista la sociedad por todo el tiempo necesario, para que se realice la operación, que es el objeto único de ella y el cual indujo á aquéllos á continuarla.

La razón es, porque en una sociedad de esta especie, el término que los socios han tenido realmente en consideración, no es el plazo indicado en el contrato, sino la época en que el negocio puede quedar consumado; pues su propósito ha sido ante todo, llegar á este fin, y si han señalado ese término, ha sido bajo la condición implícita de que será bastante para su objeto.²

La sociedad cuya duración tiene un término fijo, puede ser prorrogada; pero para ello, es indispensable el consentimiento unánime de los socios y que se haga constar su voluntad por escritura pública, siempre que el objeto ó capital de la Compañía exceda de trescientos pesos.

¿Pero importa la prórroga, la constitución de una nueva sociedad?

Troplong y Pont, sostienen que la prórroga no es más que la continuación de la sociedad antes constituida, porque subsiste sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, y con el mismo objeto; y porque la sociedad pro-

¹ Troplong, núm. 870; Pont, núm. 683; Guillouard, núm. 280.

² Guillouard, núm. 281; Pont, núm. 684; Laurent, tomo XXVI, núm. 366; Troplong, núm. 871; Duvergier, núm. 414.

rrogada más allá del término primeramente convenido es un estado de integridad semejante al de aquella en la cual se hubiere convenido que por la muerte de uno de los socios continuará con sus herederos.¹

Pero autores cuya opinión es para nosotros de gran peso, sostienen que la teoría que antecede, es de justa y exacta aplicación, cuando la prórroga se conviene antes de que concluya el término señalado para la duración de la sociedad; pero que no lo es, cuando se concierta después de concluído ese término; y que en el primer caso subsiste la misma sociedad sin interrupción de ninguna especie, con los mismos elementos; y en el segundo, por el contrario, la sociedad se ha extinguido al concluir el tiempo señalado para su duración, y por tanto, no se puede hacer revivir por un nuevo contrato.²

Esta última teoría ha sido sancionada por el artículo 1,703 del Código Español de 1889, que declara, que si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad; y que si se prorroga antes de expirar el término, continúa la sociedad primitiva.

La segunda causa de la disolución de la sociedad, es la pérdida de la cosa ó el término del negocio que le sirven de objeto, porque sin ellos es imposible su existencia, supuesto que para que haya sociedad es absolutamente indispensable que los socios pongan alguna cosa en común para procurarse utilidades y dividírselas.

Los términos con que está concebida la fracción 2^a del artículo 2,440, que establece esa causa, nos demuestran que sólo puede tener lugar la disolución de la sociedad, cuando se pierde ó perece por completo la cosa objeto de la sociedad. De donde se infiere, que, si la pérdida es parcial, seguirá subsistiendo la sociedad.

¹ Contrat de Sociétés, núm. 955 y 686.

² Laurent, tomo XXVI, núm. 371; Guillouard, núm. 286.

Sin embargo, se opina generalmente, que cuando la pérdida parcial de la cosa es de tal importancia, que ya no cumple con su objeto, entonces hay lugar á la disolución de la sociedad; pero en tal caso, no procede de pleno derecho, sino á instancia de parte legítima.¹

Por idénticas razones produce de pleno derecho la disolución de la sociedad el término del negocio por el cual se constituyó; porque no puede existir sin que tenga por objeto algún negocio, y cuando éste se ha realizado, aquélla carece de causa, y por tanto debe de cesar.

Algunos autores opinan, que la sociedad termina en el caso indicado, por la conclusión del término por el cual se constituyó; porque habiéndose reunido los socios, para un negocio determinado, su intención es que dure todo el tiempo necesario para que realicen ese negocio.²

Sin embargo, puede disolverse la sociedad aun antes de que se termine el negocio por el cual se constituyó, si las funciones de ella se hacen imposibles por un acontecimiento de fuerza mayor; por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un ferrocarril, cuya concesión se declara caduca por el Gobierno Federal.

En tal caso, se puede asimilar la situación de la sociedad al que guardaría con motivo de la pérdida de la cosa que formaba el objeto de ella, y que no puede servir para su destino.³

Todos estos principios son de recta y justa aplicación, hay que tenerlo entendido, siempre que se trata de una sociedad constituída para un negocio determinado, y no para la que tiene por objeto una especulación que demanda una serie indeterminada de operaciones; por ejemplo, la compra y venta de créditos, ó de vinos ó cereales.

¹ Guillouard, núm. 290; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 6ª; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 776; Pont, núm. 694; Laurent, tomo XXVI, núm. 372; y otros.

² Guillouard, núm. 291.

³ Pont, núm. 682; Guillouard, núm. 293.

La tercera causa de la disolución de la sociedad, es la muerte ó la insolvencia de alguno de los socios; y produce tal efecto de pleno derecho, sea ó no el contrato de duración limitada.

Esta causa tiene por fundamento la consideración de que la Sociedad se forma por la mutua confianza que se tienen entre sí los contratantes, por su honradez y sus aptitudes, cualidades que son enteramente personales, y tal vez no existen en los herederos del socio difunto.

Pero esta causa no es de tal naturaleza que no esté al arbitrio de los interesados anular sus efectos, pues antes, por el contrario, el artículo 2,243 del Código declara expresamente, que la sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto, ó con los socios existentes.¹

La razón es, porque los socios saben mejor que nadie si la naturaleza de la sociedad se concilia con la admisión entre ellos de un extraño; y toda vez que convienen en que el heredero del difunto le sustituya, es porque tienen la convicción de que no se perjudicarán sus intereses; y como son enteramente libres para arreglar cuanto se refiere á éstos, que ninguna atingencia tienen con los públicos, la ley les debe permitir que estipulen la continuación de la sociedad con aquél.²

Laurent da otra razón que, á nuestro juicio, es igualmente decisiva: el precepto de la ley, que declara que la sociedad que acaba por la muerte de uno de los socios, tiene por objeto el interés privado de éstos, y por lo mismo, son libres para renunciarlo.³

En idénticas consideraciones se funda la facultad concedida á los socios para estipular que, aunque fallezca uno de ellos, siga la sociedad con los existentes.

¹ Artículo 2,311, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 296.

³ Tomo XXVI, núm. 380.